

**2619** REAL DECRETO 72/1992, de 31 de enero, por el que se establecen suspensiones y reducciones arancelarias a las importaciones temporales de buques con destino a su utilización como hoteles flotantes con motivo de la celebración de la Exposición Universal Sevilla 1992.

Los artículos 33 y 40 del Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas establecen respectivamente la posibilidad de suspender los derechos de aduanas a los productos importados de la Comunidad Económica Europea y modificar dichos derechos a un ritmo más rápido que el previsto para acomodar progresivamente el arancel aduanero nacional al arancel aduanero común.

La concesión de estos beneficios a los buques de bandera extranjera que se importen temporalmente en España para ser utilizados como alojamiento con motivo de la celebración de los Juegos Olímpicos de Barcelona 1992, sujetos al pago de un porcentaje de los derechos de importación, ha sido otorgada por el Real Decreto 919/1991, de 14 de junio.

Procede, por los mismos motivos, su concesión a los buques que se importen temporalmente para ser utilizados como alojamiento con motivo de la celebración de la Exposición Universal de Sevilla 1992. En ambos casos se contribuye a disminuir las dificultades que se presentarán a los operadores económicos para conseguir los medios con los que atender la demanda extraordinaria de alojamientos durante la celebración de los dos acontecimientos.

Las condiciones impuestas para poder beneficiarse de estos derechos, más reducidos que los establecidos con carácter general, deben evitar que esta reducción se haga extensiva a las operaciones ordinarias, sometidas a un régimen general.

En su virtud, haciendo uso de la facultad reconocida al Gobierno por el artículo 6.4 de la vigente Ley Arancelaria, de 1 de mayo de 1960, con el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, vistos los artículos 33 y 40 del Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas, a propuesta del Ministro de Industria, Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 31 de enero de 1992,

#### DISPONGO:

Artículo 1.º Se suspenden los derechos arancelarios correspondientes a las partidas arancelarias 8901.10.10 y 8901.90.10 para las importaciones temporales de buques con bandera de cualquiera de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea con destino a su utilización como hoteles flotantes con motivo de la celebración de la Exposición Universal Sevilla 1992.

Art. 2.º Las importaciones temporales de los buques abanderados en terceros países y clasificados en las partidas arancelarias 8901.10.10

## COMUNIDAD AUTONOMA DE CATALUÑA

**2621** LEY 31/1991, de 13 de diciembre de 1991, de Ordenación Farmacéutica de Cataluña.

#### EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado, y yo, en nombre del Rey, y de acuerdo con lo que establece el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, promulgo la siguiente

Ley 31/1991, de 13 de diciembre, de Ordenación Farmacéutica de Cataluña

#### I

Constituye un requisito **includible**, en el momento de regular la atención farmacéutica, partir de la base de que esta atención no puede ser considerada de una forma aislada, sino que es preciso inscribirla en el concepto más amplio de **atención sanitaria**, recogido en la Ley de Ordenación Sanitaria de Cataluña.

Es, precisamente, en el ámbito de **atención sanitaria** que la Organización Mundial de la Salud ha fijado toda una serie de objetivos que los Estados miembros de lo que la misma OMS llama Región Europea están obligados a alcanzar.

La obtención, en este sentido, del ideal de «Salud para todos» es la «ultima ratio» que ha de condicionar y comprometer las actuaciones y

y 8901.90.10 estarán sujetas a los tipos del Arancel Aduanero Común cuando se destinen a su utilización como hoteles flotantes con motivo de la celebración de la Exposición Universal Sevilla 1992.

Art. 3.º La aplicación de los beneficios establecidos en los artículos 1.º y 2.º queda condicionada al cumplimiento de los Planes y Programas establecidos por la «Sociedad Estatal Expo 92, Sociedad Anónima», circunstancia que se acreditará con certificación de esta última.

Asimismo queda supeditada al control y utilización en el destino que se indica, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento (CEE) número 4142/87 de la Comisión, de 9 de diciembre de 1987, por el que se determinan las condiciones de admisión de determinadas mercancías a los beneficios de un régimen arancelario de importación favorable en razón de su destino especial.

Art. 4.º La suspensión contenida en el artículo 1.º y los derechos establecidos en el artículo 2.º serán aplicables desde la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto, finalizando en todo caso el 30 de octubre de 1992.

Art. 5.º Se autoriza al Ministerio de Industria, Comercio y Turismo a dictar las normas necesarias para el desarrollo y aplicación de este Real Decreto.

#### DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 31 de enero de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria, Comercio y Turismo,  
JOSE CLAUDIO ARANZADI MARTINEZ

**2620** CORRECCION de errores de la Resolución de 27 de diciembre de 1991, de la Secretaría de Estado de Comercio, por la que se establece una vigilancia intracomunitaria a las importaciones de determinados productos.

Advertidos errores en el anexo de la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 1, de fecha 1 de enero de 1992, a continuación se transcriben las oportunas rectificaciones:

Página 6, columna subpartidas arancelarias 1992, donde dice: «8711.30.00.0 (1)», debe decir: «8711.30.00.0 (2)»; donde dice: «871190.00.0 (2)», debe decir: «87.1190.00.0 (1)».

políticas que se lleven a cabo en el seno de los Estados en el área de la sanidad.

Circunscribiéndonos al terreno más concreto del uso de los medicamentos, la misma OMS ha manifestado que no son siempre prescritos y utilizados de forma correcta y que su utilización racional requiere una prescripción apropiada, una disposición oportuna, un precio asequible, una dispensación correcta y una aplicación en la dosis, los intervalos y tiempos indicados. El medicamento debe ser, además, efectivo y de una calidad aceptada y segura.

#### II

Cualquier medicamento, en el camino que recorre hasta su aplicación individualizada, pasa por una serie de fases: la investigación, autorización y registro, la producción, la distribución y, finalmente, la dispensación con el seguimiento y evaluación consiguientes de su utilización.

La ordenación farmacéutica, objeto de la presente Ley, comprende la etapa de la dispensación en todos sus aspectos; en especial, los referidos a los establecimientos y servicios farmacéuticos: planificación, autorización, condiciones de acceso a su titularidad y cuando corresponda, su transmisión, así como las normas que deben regir su funcionamiento.

#### III

Desde un punto de vista jurídico, han sido varios los factores tenidos en cuenta en los trabajos de elaboración de la presente Ley.

En primer lugar, y no podía ser de otra forma, se ha tomado como punto de partida el apartado decimonoveno del artículo noveno del Estatuto de Autonomía de Cataluña, que otorga a la Generalidad la competencia exclusiva en materia de ordenación farmacéutica, sin perjuicio de las bases y coordinación general de la sanidad que fije el Estado.

Han estado presentes, también, por la importancia que tienen como máximo intérprete del ordenamiento vigente, las sentencias que, referi-